Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos quinto a décimo cuarto, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se ha deducido recurso de protección en favor de doña Roxana Elizabeth Dinamarca Trujillo, en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, impugnando la decisión de ésta última, de poner término anticipado a la contrata, contenida en la Resolución N°215067/303/2021 de 30 de diciembre de 2021, acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías fundamentales amparadas en los N°s 2, 3, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que, con dicha determinación, desconoce el principio de la confianza legítima, como asimismo el deber de fundar su decisión, al esgrimir consideraciones ambiguas y genéricas acerca de la transitoriedad de los servicios.

Segundo: Que el fallo apelado acoge el recurso interpuesto, sosteniendo que la decisión impugnada carece de razonabilidad y fundamentos suficientes, afectando la garantía de igualdad ante la ley al haber sido la recurrente discriminada arbitrariamente, puesto que el supuesto base en que se sostiene la decisión, es decir, que sus servicios no son ya necesarios, luego de haberse adjudicado un concurso público para ser contratada como

CXLYXBNTKMS

jefa de departamento, un mes antes de la decisión objetada, lleva a sostener que ha sido infundada.

Tercero: Que la recurrida en su recurso de apelación reitera los argumentos expuestos en su informe y subrayando que, en el presente caso, no se configura la confianza legítima, toda vez que la recurrente no tuvo dos renovaciones de su contrata, y además, se ha justificado debida y fundadamente el término anticipado de los servicios de ésta.

Cuarto: Que, a través de la Resolución N°215067/303/2021 de 30 de diciembre de 2021, se decide poner término anticipado a la contrata de la actora. Así pues, en el acto administrativo se expone el marco normativo que regula los empleos a contrata, esgrimiendo, además, que la funcionaria recurrente, de acuerdo a la Pauta Única de Evaluación de fecha 28 de diciembre de 2021, *"presenta debilidades en la capacidad de planificación y supervisión, que garantice el cumplimiento de los compromisos del departamento, con escaso liderazgo técnico de los distintos procesos y gestiones asociados al perfil de cargo, lo que, considerando la relevancia de sus funciones, es un aspecto fundamental para la proyección del área de prestación de servicios en la región"*, situaciones que son ilustradas con ejemplos pormenorizados con el objetivo de avalar las deficiencias aludidas y que

CXLYXBNTKMS

permiten concluir que la funcionaria no ha tenido un desempeño acorde con las necesidades del cargo.

Quinto: Que la relación estatutaria a contrata que vincula a la recurrente con la recurrida inició en junio de 2021 con duración hasta el 31 de diciembre del mismo año para desempeñar funciones como, profesional, en el equipo de Implementación de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, siendo renovada para el año 2022. Sin embargo, en agosto del mismo año, ésta postuló a un nuevo cargo, en el mismo servicio, para desempeñar la labor de jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, adjudicándose el cargo y asumiendo funciones, a contar del 1° de diciembre de 2021 hasta el 31 del mismo mes y año, conforme se dispuso en la Resolución Exenta RA N° 215067/277/2021, de fecha 28 de diciembre de 2021.

Sexto: Que, conforme ha quedado establecido precedentemente, la determinación que se impugna por esta vía fue dictada con fecha 30 de diciembre de 2021 y notificada, según reconoce la actora en su libelo pretensor, el 31 del mismo mes y año, coincidiendo con el término fijado para su permanencia en el ejercicio del cargo de jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, lo que permite colegir, que si bien la recurrida arguye un término anticipado de contrata, lo

CXLYXBNTKMS

cierto es que la decisión que subyace a ella, puesto que es el efecto cierto de la misma, es la no renovación de contrata para el año 2022, toda vez que, en definitiva, ésta, en la práctica, pudo prestar servicios por todo el tiempo que fue nombrada para servir la referida jefatura.

Séptimo: Que, dilucidado lo anterior, es pertinente señalar que en la actualidad, constituye jurisprudencia administrativa que, si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en un vínculo indefinido, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N° 85.700 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, actualizado por el Dictamen N° 6.400 de dos de marzo de dos mil dieciocho, principio que ha sido recogido por la jurisprudencia reciente de esta Corte.

Octavo: Que, en el presente caso, no se cumplen las exigencias para hacer aplicación del principio de confianza legítima, pues la actora se desempeñó en el Servicio recurrido por un espacio de tiempo inferior a un año, por lo que no alcanzó, siquiera, a contar con una renovación de su contrata desde que ingresó a prestar servicios, de modo que los presupuestos sobre los que se funda la presente acción constitucional no resultan ser

CXLYXBNTKMS

efectivos, razón por la cual no es necesario abordar otros aspectos planteados en el recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de abril de dos mil veintidós que acogió el recurso de protección incoado en autos y, en su lugar, se decide, que **se rechaza** la acción deducida en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Se previene que la Ministra señora Ravanales y el Ministro señor Matus concurren a la decisión revocatoria, teniendo únicamente presente que:

1°) El acto que la parte recurrente califica de ilegal y arbitrario consiste en la decisión de la recurrida de poner término anticipado a la contrata que servía en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2°) El régimen jurídico del cargo a contrata y la definición del mismo se encuentran en el artículo 3 letra c) del D.F.L. N° 29 del año 2005 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto expresa que *"Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución"*; y por su parte el artículo

CXLYXBNTKMS

10 del mismo texto legal regula su duración, al preceptuar que estos cargos durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y que los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

De acuerdo a las disposiciones antes citadas los empleos a contrata tienen como especial característica su transitoriedad, encargándose la ley de fijar un término máximo de duración.

3°) Es importante también recordar que en el Oficio N°6.400, de 2018, la Contraloría General de la República hace referencia al principio de confianza legítima en cuya virtud después del segundo período de renovación de una contrata, se genera en el funcionario la confianza que dicha conducta seguirá repitiéndose y por ello se precisó que la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado, debidamente puesto en conocimiento del funcionario, exento del trámite de toma de razón acorde con lo establecido en el N°19 del artículo 7° de la Resolución N°10, de 2017 de la misma Contraloría.

CXLYXBNTKMS

De ese modo, el órgano contralor ha dispuesto que para considerar fundado el respectivo acto deberá contener, "el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta"; por lo que no resulta suficiente para fundamentar esas determinaciones la expresión "por no ser necesarios sus servicios" u otras análogas, agregando por el Capítulo V, N°2, distintas hipótesis de motivaciones que ese órgano contralor considera admisibles o no de invocar.

De estos pronunciamientos queda en evidencia que la regla del órgano contralor se dirige a guiar la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, a través de un acto administrativo fundado, debidamente comunicado al interesado.

4°) La Resolución Exenta que motiva el recurso y por la cual además se comunicó a la recurrente expresamente la decisión de poner término anticipado a la contrata para el año 2022, se fundó básicamente en deficiencias graves en el ejercicio de su cargo, enfatizando la falta de liderazgo técnico, de planificación y supervisión, las que se ilustran con situaciones concretas, detectadas en el mes de diciembre de 2021. Tales argumentos, cumplen, a juicio de los disidentes, con el deber de motivación que exige el artículo 11 de la Ley N° 19.880, sin que

CXLYXBNTKMS

corresponda ponderar el mérito de dichos fundamentos por corresponder a una decisión propia de la Administración.

5°) De esta forma, la resolución impugnada no contraviene la ley, más aun considerando la naturaleza transitoria de los cargos a contrata y tampoco resulta arbitraria o antojadiza, pues, contiene los fundamentos que la justifican.

6°) Como consecuencia de lo señalado y al descartar ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la autoridad recurrida, resulta inoficioso analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus y la prevención de sus autores.

Rol N° 12.631-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 11/10/2022 17:46:08

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 11/10/2022 17:46:08

CXLYXBNTKMS

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 11/10/2022 17:46:09

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 11/10/2022 17:46:10

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/10/2022 17:46:10

CXLYXBNTKMS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CXLYXBNTKMS